

Tributación y Familia en el Perú

¿Un caso de Discriminación?

Dr. Alfredo Gildemeister Ruiz Huidobro.

Abogado

Doctor en Derecho Financiero y Tributario por la Universidad de Navarra (España).

Especialista en Derecho Tributario Internacional. Catedrático de la Universidad del Pacífico y de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Catedrático de las Maestrías en Tributación y Política Fiscal de la Universidad de Lima y Administración de Empresas de la Universidad de Piura.

I) INTRODUCCIÓN.-

No deja de llamar la atención que en pleno siglo XXI y cuando más se habla de derechos humanos en el Perú, exista en nuestro país un sistema tributario verdaderamente nefasto que grava en forma discriminatoria a la persona humana y a la familia, lo cual no sólo vulnera los principios constitucionales más elementales de la persona humana sino especialmente, los derechos humanos de cada miembro de la familia. Una de las particularidades más interesantes de los últimos años es el exagerado protagonismo que esa institución denominada "empresa" ha ido ganando a nivel mundial en general, en detrimento de la persona natural. Todo el mundo habla de la "empresa". Se la estudia y analiza hasta la saciedad, se crean múltiples teorías al respecto, se buscan líderes empresariales, se administran empresas que estudian a la empresa, las personas realizan altos estudios de la empresa, se siguen programas de alta dirección y gestión, se constituyen empresas pero también quiebran y se liquidan empresas a diario. Los gremios que hoy destacan en el Perú, no son curiosamente los gremios profesionales que como el de los artesanos, destacaban en la edad media y moderna. Hoy sin embargo, tienen más relevancia los gremios empresariales. Allí tenemos a la Confiep por ejemplo, con el importante papel que desempeña a nivel nacional mediante el cual representa a los empresarios y a sus empresas, interviniendo en el quehacer nacional, emitiendo opiniones sobre las diversas medidas de orden económico e inclusive de política

tributaria que propone y aplica el gobierno. Efectivamente, en el ámbito económico y tributario por ejemplo, la Confiep interviene opinando respecto a los programas económicos y a las medidas tributarias que aplica el gobierno, criticando muchas veces su efectividad o el sobrecosto que para ellas significa, así como proponiendo alternativas válidas pero siempre en relación a la empresa. En otras palabras, los intereses de la empresa se encuentran pues bien salvaguardados y defendidos por este importante gremio empresarial. Sin embargo, muchos olvidan que detrás de una empresa existe la persona humana, de carne y hueso, la cual existe de verdad y no constituye una ficción. La empresa sí constituye una ficción pues desde el punto de vista jurídico constituye lo que se denomina en derecho una persona jurídica que, a diferencia de la persona natural o física, jurídicamente constituye una ficción pues hasta la fecha, nadie ha visto caminar por las calles a la Coca Cola, a la IBM del Perú S.A. o al Banco de Crédito. De allí que todas las personas jurídicas se encuentren obligadas a nombrar representantes legales o apoderados a fin de materializar su voluntad y comunicar las decisiones de esa ficción denominada empresa. Sin embargo, ¿Qué sucede con las personas naturales y la familia en lo que a los aspectos tributarios se refiere? ¿Desde el punto de vista de los derechos humanos y la tributación de la persona natural y la familia, se encuentran éstos bien salvaguardados en el Perú? .

II) EL IMPUESTO A LA RENTA EN LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS.

En el Perú como en cualquier país del mundo, tanto las personas naturales como las personas jurídicas se encuentran obligadas a pagar sus tributos al Fisco y eso está muy bien. Sin embargo, existe un grave problema en materia tributaria en relación a ello. Nos referimos al tratamiento tributario vigente en el Perú para las personas naturales respecto al Impuesto a la Renta el cual es de por sí muy injusto. De un lado tenemos que las personas jurídicas (empresas) pueden deducir de su renta bruta anual de tercera categoría, de acuerdo al principio de causalidad, todos los gastos necesarios propios del giro del negocio. Sin embargo, con las personas naturales profesionales o empleados sucede todo lo contrario pues sólo deducen, por ejemplo, un 20% de la renta bruta con un tope máximo de 24 UIT (si se trata de profesionales perceptores de rentas de cuarta categoría); ó 7 UIT al año si se trata de trabajadores dependientes perceptores de rentas consideradas de la quinta categoría. Todos estos montos son insuficientes y no reflejan la realidad económica que envuelve a las necesidades primordiales de la persona naturales y, en especial, de las familias. ¿Por qué las personas naturales, especialmente si son casadas, no pueden deducir gastos "propios de su giro" como por ejemplo, los gastos de vivienda, educación, salud, alimentación, etc. gastos que obviamente exceden a lo permitido actualmente por la ley? ¿Ello no atenta acaso contra los derechos constitucionales o fundamentales y, por tanto, contra los derechos humanos de la persona natural así como de la familia? ¿No está obligado acaso el Estado, a proteger o defender a la persona humana y a la familia como mandato supremo y fundamental de su razón de ser? .

III) ¿QUÉ NORMAS Y PRINCIPIOS ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN?.

Efectivamente, si partimos de lo señalado por el artículo I de nuestra Constitución Política tenemos que se establece lo siguiente: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Bajo este principio, el Estado se encuentra obligado a velar por el respeto a la dignidad de la persona humana, lo cual incluye respetar esa riqueza mínima e indispensable que dicha persona humana necesita para vivir y además vivir con dignidad, riqueza que en el campo tributario no puede verse afectada por tributos ya que constituye lo que la doctrina denomina, el "mínimo no imponible" de la persona humana, esto es, ese mínimo de renta o ingresos que el Estado no debe gravar con tributos ya que le es indispensable a la persona humana para vivir dignamente, y en esto se incluye la familia .

En relación a la familia, la Constitución establece en el primer párrafo de su artículo 4 lo siguiente: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protege a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad". Inclusive, el artículo 7 de la Constitución en su primera parte establece que "todos tienen derecho a la protección de la salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa". Por último debemos mencionar lo establecido en el segundo párrafo del artículo 74 de la Constitución cuando establece que: "El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio".

Esto último es muy importante pues la norma constitucional está señalándole de forma expresa al Estado que cuando éste ejerza su poder impositivo (creación, modificación o derogación de tributos y exenciones), debe siempre respetar no solamente los denominados principios de la imposición sino primordialmente los derechos fundamentales de la persona, y estos no son otros que los señalados en la primera parte de la Constitución, entre ellos, los denominados derechos humanos. Cabe hacer referencia a la ponencia presentada por Jorge Manini ante la XX Jornada Latinoamericana de Derecho Tributario celebradas en diciembre de 2000, en lo referente al tema "Derechos Humanos y Tributación", cuando establece lo siguiente: "En efecto, de forma específica, el artículo 74 de la Constitución Política del Perú de 1993, al establecer los límites que debe seguir el Estado en el ejercicio de la potestad tributaria, dispone de manera clara y precisa que el Estado debe ejercer su potestad tributaria, respetando los principios de reserva de la ley, los de la igualdad y sobre todo el respeto de los derechos fundamentales de la persona. Como se comprueba, la propia norma constitucional sujeta a la potestad tributaria del Estado al respeto que debe tener de los derechos fundamentales de la persona, ergo, cualquier norma que vaya en contra de este mandato, resultaría inconstitucional. En opinión de este ponente, la Constitución Política del Perú ha tenido el acierto de incorporar en materia tributaria la sujeción del ejercicio de la potestad tributaria del Estado a los principios y reglas que regulan los derechos humanos".

Cabe indicar que, en nuestra opinión, no se hace necesaria la incorporación de este mandato en la Constitución para que el Estado se encuentre o no obligado a respetar los derechos humanos de la persona natural en materia tributaria pues ello significaría caer en un posi-

tivismo jurídico recalcitrante contrario a lo que la sana doctrina establece al respecto. Si se encuentra incorporado pues bien. Pero no por incorporarse dicho mandato a la Constitución, el Legislador se va a ver obligado a respetar los derechos humanos por lo que de lo contrario, no se vería obligado. Esta forma de razonar no sólo es absurda sino que se encuentra totalmente desfasada en los momentos actuales. El Estado siempre debe respetar los derechos fundamentales de la persona al momento de ejercer su poder impositivo. Lo contrario podría llevar a que el contribuyente desconociera la norma tributaria al no ser ésta obligatoria en conciencia por no sólo ser inconstitucional, sino por atentar contra los derechos humanos de dicho contribuyente.

IV) EL IMPUESTO A LA RENTA EN LA PERSONA JURÍDICA.

Sin embargo, como ya indicáramos en párrafos anteriores, la legislación peruana del Impuesto a la Renta se encuentra violando, para comenzar, el principio constitucional de igualdad al darle un tratamiento tributario más beneficioso a la persona jurídica con respecto a la persona natural. Ello debido a que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, los contribuyentes que obtienen rentas de la tercera categoría (que por lo general lo constituyen las empresas o personas jurídicas) pueden en virtud del principio de causalidad, deducir de su renta bruta cualquier gasto "necesario" para producir la renta y "mantener su fuente". Adicionalmente, el mismo artículo establece todo un listado de diversos conceptos que, sin limitar los múltiples conceptos que pueden ser deducibles, siempre y cuando se cumpla con el ya mencionado principio de causalidad, las personas jurídicas pueden deducir de su renta bruta.

Como se puede apreciar, mientras que las empresas o personas jurídicas deducen como gasto cualquier concepto que consideren necesario para el giro del negocio, la persona natural se encuentra limitada a la deducción de los montos antes referidos: 20% UIT con límite de 24 UIT si se está en cuarta categoría, o 7 UIT si se encuentra en quinta categoría, para referirnos sólo a estas dos categorías. Cabe mencionar que si se perciben ambas clases de renta, esto es, cuarta y quinta categoría, la norma permite deducir las 7 UIT por una sola vez.

V) LA CONSTITUCIÓN, EL IMPUESTO A LA RENTA Y LA FAMILIA.

De otro lado, y esto es lo más grave, dentro de las mismas personas naturales nuestra legislación tributaria viola nuevamente el principio constitucional de igualdad al darle un tratamiento similar en cuanto a

deducciones, a la persona natural casada y a la soltera. Efectivamente, ello es cierto pues no se toma en cuenta que se trata de casos distintos que merecen un tratamiento distinto y que, sin embargo, en ambos casos el tratamiento es similar pues tanto una persona soltera, que no tiene que mantener familia y por lo tanto no tiene gastos familiares (esposo - esposa, hijos, educación, salud, vivienda, alimentación, vestido, etc.) como el casado, deducen las mismas cantidades mencionadas anteriormente, olvidándose que una familia tiene infinitamente más gastos que solventar en comparación con las necesidades de una persona soltera. ¿O se cree que pagar el colegio de los hijos, útiles escolares, luz, agua, teléfono, alquiler de vivienda, ropa, etc. constituyen gastos suntuarios o de lujo?.

Aunque parezca increíble, la familia como institución se ve maltratada fiscalmente y por tanto discriminada pues con los mismos ingresos que percibe una persona soltera, por ejemplo, un padre de familia tiene que afrontar muchísimos más gastos que la persona soltera, no pudiendo deducir todos los gastos substanciales realizados (educación, salud, vivienda, alimentación, vestido, etc.), teniendo finalmente que tributar bajo el mismo tratamiento tributario que la persona natural soltera, esto es, las 7 UIT. Lo paradójico del caso es que el artículo 4 de nuestra Constitución establece que el Estado protege a la familia reconociendo a dicha institución un carácter fundamental en la sociedad. Teóricamente el tratamiento tributario que se le otorgue a la familia debería subordinarse al tratamiento constitucional, de suerte que según sea el tratamiento que la familia reciba en la Constitución, así debería ser el tratamiento que el ordenamiento tributario dispensare a la familia. Sin embargo en el Perú la discriminación fiscal a la familia es un hecho, o ¿Acaso se trata de un novedoso método de control de la natalidad cuyo objetivo es que los matrimonios tengan el menor número de hijos posible o que simplemente no exista la familia?.

Adicionalmente, debemos mencionar que dicho tratamiento tributario viola otros principios constitucionales tributarios fundamentales, como lo son el principio de justicia y capacidad contributiva pues el impuesto puede sobrepasar la capacidad contributiva o de pago de un esposo o esposa que no le alcanza para mantener a su familia y que, sin embargo, debe pagar tributo al Estado. ¿Qué debe hacer un padre de familia cuando tiene lo justo para pagar la matrícula escolar de sus hijos o el impuesto a la renta correspondiente? Menuda disyuntiva. La protección jurídica a la familia se ve pues afectada por una política fiscal en donde tan sólo se contempla como objetivo final determinadas metas de recaudación en perjuicio del bienestar de la familia y, por ende, del bien común de la sociedad civil, fin primario

de la tributación. Esta problemática a la larga perjudica la conciencia tributaria de los contribuyentes personas naturales los cuales optarán por no pagar el impuesto o en todo caso declarar menos, a fin de no perjudicar a su familia.

VI) ¿CUÁLES SON LOS FINES DE LA TRIBUTACIÓN?

Se ha comentado cómo la protección jurídica a la familia se ve actualmente afectada por una política fiscal en donde tan sólo se contemplan metas de recaudación en perjuicio del bienestar de la familia y, por ende, del bien común de la sociedad civil, fin primario de la tributación. Entonces, de acuerdo con la doctrina jurídica, ¿Cuáles son los fines de la tributación?

A) En primer lugar debemos mencionar que el fin principal de todo sistema tributario será el bien común de la sociedad civil, entendiéndose éste por el conjunto de los medios y condiciones vitales y morales que todo Estado debe de procurar a sus miembros para que estos puedan alcanzar el ser plenamente humano, esto es, su felicidad.

El bien común comprenderá tanto bienes materiales como espirituales. Es una finalidad directa e inmediata. De allí que podamos afirmar que es muy importante que el Estado conozca esta finalidad última de la sociedad, es decir, su bien común, a fin de orientar la vida y organización de las sociedades humanas mediante el logro de este fin. El Estado y todo gobernante tan sólo deberá de procurar condiciones, en vista al bien común, para que el hombre pueda alcanzar dicho fin. El Estado deberá de proporcionar la ayuda necesaria para el cumplimiento responsable de las tareas vitales fundadas en los fines existenciales del hombre. El bien común está íntimamente ligado a la naturaleza humana. Es por esto que el bien común abarcará a todo el hombre, es decir, tanto a las exigencias del cuerpo como a las del espíritu. El principio del bien común es pues el principio fundamental de todo orden jurídico y social.

Al conformar el bien común la finalidad principal de todo Estado, presupone que el Estado se encuentra enraizado en la naturaleza social del hombre y que tiene por tanto un fin natural. De allí que, el principio del bien común forme parte de aquellos primeros principios o fines últimos del orden moral o ético que conforman el Derecho Natural. Son primeros debido a que señalan los fundamentos insustituibles del orden de convivencia indispensables para que el hombre alcance el fin supremo a que por naturaleza está ordenado: su realización plena y felicidad. Al discernir el Derecho Natural los primeros principios jurídicos que por ser pri-

meros en todo sentido preexisten al Derecho positivo, prevalecen idealmente sobre él y es de ellos que el Derecho positivo recibirá tanto su formalidad como su ser jurídico.

Para el logro del bien común de la sociedad, el Estado goza de poder. Se trata de un poder de jurisdicción que corresponde al Estado para la satisfacción plena de las funciones sociales fundamentales. Este poder existe y tiene su razón de ser en el servicio a la comunidad y en la realización de su bien común. Una de las expresiones del Poder general del Estado es su Poder Impositivo que consiste en la facultad que goza el Estado para crear, modificar y suprimir tributos así como exigir su pago de manera coactiva.

El Estado tiene el natural derecho de reclamar, por medio de tributos, las cantidades necesarias que ayuden a financiar sus gastos y que van a fomentar el bien común. Es así que en vista al bien común y haciendo uso de su poder impositivo, el Estado concretará en preceptos positivos, éste deber natural. Esta será la razón, y no otra, de la existencia de la ley positiva tributaria. Como se puede apreciar, el principio del bien común justifica la existencia del Estado así como el ejercicio de su poder impositivo y la existencia de tributos. Dichos tributos si son justos serán pues obligatorios en conciencia.

En resumen, podemos señalar que el fin primario de la tributación debe ser la obtención de los recursos imprescindibles para llevar a la práctica, en la medida de lo posible, las exigencias del bien común concreto de la comunidad. En vista de esta finalidad, no deberá de resentirse la economía ni el bien común de la comunidad con una mayor presión tributaria. Deberán de evitarse los gastos suntuarios y no sobrepasar los límites establecidos por el principio de subsidiaridad.

Pero el Estado no puede atender a todas las exigencias del bien común a la vez, y con mayor razón en países en vías de desarrollo como el nuestro que posee pocos recursos. Deberá establecerse una escala de valores que establezca prioridades como por ejemplo atenderse las necesidades más urgentes ante todo como vivienda, educación, salud, alimentación, etc. que no pueden posponerse a gastos suntuarios o de menor necesidad general.

B) Un fin Secundario lo constituye la redistribución de la riqueza. Esta finalidad se traduce en el principio de redistribución que busca estructurar toda la política tributaria de manera que la distribución interindividual de las cargas tributarias se realicen de modo progresivo según la capacidad contributiva de

pago, para conseguir de esta manera redistribuir las rentas que sean compatibles con la justicia. Este principio se encuentra fundamentado en el principio de derecho natural que establece la distribución equitativa de los bienes en razón de su destino universal. Es importante destacar que el principio de redistribución, como parte de los principios éticos impositivos, demuestra la trascendencia de dichos principios que no sólo tiene como finalidad establecer la distribución interindividual de los tributos, sino que también persiguen corregir la distribución de la riqueza resultantes del libre juego de las fuerzas del mercado y de la aplicación del principio de neutralidad.

C) Por último, una tercera finalidad de la tributación consistirá en servir de instrumento de política económica para la estabilidad de la economía nacional y el progreso social, siempre y cuando no se caiga en el fiscalismo así como que dicha instrumentalización vaya encaminada hacia el bien común. Como indicáramos antes, esta tercera finalidad de la tributación ha reemplazado en la práctica en el Perú, a la finalidad primaria del bien común, esto es, se encuentra por encima del interés de toda la sociedad que es el bien común.

VII) RESPETO DE LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LA PERSONA NATURAL Y DE LA FAMILIA.

El principio de capacidad contributiva es fundamental ya que establece que no debe gravarse toda manifestación de riqueza sino tan sólo aquella potencia económica global del contribuyente que deberá de juzgarse idónea para concurrir a los gastos públicos, es decir al bien común. Cabe mencionar que la doctrina distingue entre capacidad contributiva y capacidad económica pues encierran conceptos diferentes. Un contribuyente puede tener capacidad económica pero carecer de capacidad contributiva y por lo tanto no tributar. En virtud de este principio, el Estado debe respetar las siguientes pautas:

A) La existencia de un mínimo vital no imponible, considerado no sólo en función del individuo sino de la familia media y que garantice una existencia digna. Aquí debemos detenernos un momento y preguntarnos: ¿Cómo debe actuar una persona que debe decidir entre pagar sus impuestos y pagar el colegio de sus hijos o los gastos de salud o el alquiler de la vivienda o la hipoteca de la casa, etc.? ¿Tendrá que mudarse a una vivienda más económica en caso que fuere alquilada? ¿Tendrá que vender una persona su auto o una madre de familia sus objetos de valor o algunos muebles para poder pagar los impuestos? Estos cuestionamientos tan sólo constituyen una muestra de las múltiples situa-

ciones difíciles de resolver que podrían estar afectando los derechos de los contribuyentes peruanos personas naturales, en especial en el mes de febrero y marzo que es cuando hay que pagar la mayor cantidad de tributos (arbitrios, Impuesto Predial, Automotriz e Impuesto a la Renta) a la par que matrículas y útiles escolares, renovación de pólizas de seguros, etc. De acuerdo con los derechos humanos más elementales, un sistema tributario no debe gravar esa cantidad de riqueza mínima que toda persona necesita para vivir de una manera digna. Ese ingreso mínimo es pues el denominado "mínimo no imponible", cantidad destinada a cubrir aquellos gastos estrictamente necesarios para que una persona pueda vivir y desarrollar dignamente (vivienda, educación, salud, alimentación, etc.).

B) De allí que jurídicamente sea inaceptable un sistema tributario que, en circunstancias ordinarias, grave el denominado "mínimo vital", considerado no solamente en función del individuo, sino de la familia media y calculado con datos objetivos de estadística socioeconómica. Ese mínimo vital ha de reconocerse legalmente con flexibilidad y suficiente dinamismo de modificación, de acuerdo con la elevación real del costo de vida, de índices de precios actualizados, etc., esto es, que constituya un verdadero reflejo del costo de vida mínimo necesario que respete los derechos humanos más elementales del contribuyente. Por estas razones, el ingreso mínimo no imponible no puede establecerse en base a parámetros técnicos alejados de la realidad (metas de recaudación anual, cifras preestablecidas o factores fijados en la Carta de Intención ante el FMI por ejemplo). No hay que olvidar que la primera finalidad de la tributación es el bien común de la sociedad civil. No podemos considerar a la tributación simplemente como un mero instrumento de equilibrio presupuestario el cual debe ser mantenido a toda costa, aún si ello implica caer en fiscalidad, elevando la presión tributaria en detrimento del contribuyente, así como afectando su capacidad contributiva.

Cabe pues preguntarse: ¿Se aplica realmente en el Perú el principio de no imposición sobre ese "mínimo no imponible" que toda persona necesita, a fin de tener una vida que respete mínimamente sus derechos humanos, esto es, el derecho a una vida digna? ¿En el Impuesto a la Renta de las personas naturales, es suficiente deducir anualmente siete (7) Unidades Impositivas Tributarias como "mínimo no imponible" para que una persona viva dignamente? ¿Por qué se trata de la misma manera al contribuyente casado y al soltero teniendo el primero que solventar más gastos al mantener una familia? ¿Porque las empresas deducen prácticamente todos sus gastos necesarios para mantenerse y no así las personas naturales siendo el bienestar de éstos finalmente el objetivo primario de la tributación?

A modo de propuesta, además de un verdadero mínimo no imponible, podría volverse a instaurar la deducción de una (1) UIT por esposa, hijos; primas de seguros de salud, intereses por créditos hipotecarios, créditos automotrices y de otras índoles (con los cual se estimularía el mayor uso de créditos en nuestro país), gastos en educación (colegios, universidades); etc. deducciones que son de justicia y que en muchos casos ya eran permitidas en nuestras legislaciones anteriores del Impuesto a la Renta en el Perú.

El principio de capacidad contributiva como principio fundamental, se constituye pues en el líder de los demás principios impositivos como son el de generalidad, igualdad y proporcionalidad. Con respecto a estos últimos principios, la doctrina jurídica establece que la violación del principio de generalidad implica a su vez, violaciones del principio de proporcionalidad e igualdad, salvo que sea necesaria una desigualdad formal de trato para la realización de una igualdad material de trato. Es imposible el logro de una igualdad absoluta en todos los aspectos aunque esto no debe de ser pretexto para que no se busque la igualdad no sólo con respecto a cada tributo sino con todo el sistema impositivo. Es el caso de las exenciones cuando estas reafirman el principio de igualdad.

VIII) ¿EXISTE EN EL PERÚ UNA VERDADERA ESCALA PROGRESIVA?

Sabemos que las disposiciones tributarias deben de guardar la debida proporción entendiéndose esto como la proporción en relación a la capacidad contributiva de los contribuyentes. Este es el significado del principio de proporcionalidad: fijar y distribuir las cargas tributarias de acuerdo a la capacidad contributiva. Pero, ¿De qué forma deben fijarse y distribuirse dichas cargas tributarias? De acuerdo con la doctrina, la forma más justa es la proporcionalidad de tipo geométrica también llamada progresividad. Debe tratarse de una progresividad real y efectiva, así como enmarcarse en determinados límites insalvables desde una perspectiva humana y económica.

Tomando en cuenta lo anterior, debemos mencionar que la normativa del Impuesto a la Renta en el Perú no contempla en nuestra opinión, la aplicación de una verdadera escala progresiva a la persona natural. Desde la reforma tributaria de 1993, con el Decreto Legislativo No.774, hasta la reforma tributaria del año 2000 inclusive, el contribuyente persona natural se encontraba afecto con las tasas del 15% (para aquellas rentas que no excedieran de 54 UIT ya deducidas las 7UIT) y 30% (aplicable a rentas que excedieran las 54 UIT). Se

constituían pues dos tramos de afectación que de progresivo no tenían nada. Posteriormente, mediante la reforma del 2001, mediante la Ley 27513, se estableció que sólo hasta 27 UIT se aplicaba la tasa del 15%, incluyéndose un nuevo tramo afecto con la tasa de 21% para aquellas rentas que fueren de 27 UIT hasta 54 UIT y se fija además la tasa de 27% para las rentas que excedieran de 54 UIT. Increíblemente con esta última reforma, se afecta más a los que menos ganan y se beneficia con una reducción de tres puntos, esto es de 30% a 27%, a los que más ganan. El mundo al revés. Hoy nuevamente existe un proyecto mediante el cual se desea retornar a la tasa máxima de 30% para las personas naturales domiciliadas.

De otro lado, cabe señalar que hasta aquí nos hemos referido a las personas naturales domiciliadas en el Perú, pues debemos recordar que las personas naturales y jurídicas no domiciliadas en el Perú se ven afectadas con una tasa de 30% por concepto de Impuesto a la Renta por las rentas que obtengan de fuente peruana, como pago definitivo. Estos contribuyentes no domiciliados, podrían perfectamente alegar la violación del principio de no discriminación y de igualdad al gravárseles aplicársele una tasa de 30% cuando las personas naturales y jurídicas domiciliadas se ven afectadas sólo con la tasa del 27%.

De allí que podamos concluir que, en relación al Impuesto a la Renta, en el Perú no existe una verdadera escala progresiva para las personas naturales domiciliadas, esto es, no se aplica el principio de proporcionalidad geométrica correctamente.

IX) A MODO DE CONCLUSIÓN.

Como se ha podido apreciar, hay mucho por hacer en materia tributaria en lo referente a la tributación de la persona natural y la familia. En resumen, tenemos pues tres grandes problemas a resolver que, en nuestra opinión, existen hoy en la legislación del Impuesto a la Renta en el Perú en lo que se refiere a la persona natural: a) La aplicabilidad y vigencia de los principios de capacidad contributiva, igualdad, y progresividad a la persona natural; b) La efectiva protección a la familia establecida en la Constitución; y, en estrecha relación con la problemática anterior c) La adecuada consideración de las cargas familiares.

Cabe añadir que estas problemáticas son relativamente recientes en el Perú pues con anterioridad a la reforma tributaria de 1993, el tratamiento a la persona natural y a la familia era mucho más justo y equitativo. Muchos recordarán como las legislaciones anteriores consideraban deducibles, por ejemplo, los intereses por

créditos hipotecarios, las primas por seguros de salud, los gastos generados por educación escolar y universitaria, 1 UIT por hijo y esposa, etc. En diversos países europeos ocurrieron ya en años anteriores estas problemáticas concernientes a la discriminación fiscal a la familia y se han ido solucionando mediante legislaciones más justas y equitativas, ganando pues la familia.

En el Perú, esta situación de discriminación fiscal a la persona natural y a la familia no se ha visto hasta la fecha cuestionada o al menos tratada. Sin embargo, consideramos que esta situación podría ameritar, no sólo la interposición de los recursos de reclamación correspondientes a la SUNAT o recursos de apelación de puro derecho al Tribunal Fiscal, sino inclusive ameritaría la interposición de acciones de amparo al Tribunal Constitucional, con lo cual en menudo aprieto se vería dicho tribunal al tener que pronunciarse sobre temas tan delicados. Recordemos que de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 74 de la Constitución, el Estado al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los derechos fundamentales de la persona, cosa que no hace cuando bajo el seguimiento de metas de recaudación, discrimina fiscalmente a la persona humana y por ende, a la familia.

Al respecto, Eusebio Gonzalez García señala que "es claro que un impuesto sobre la renta de las personas físicas ha de tomar en consideración las condiciones personas del sujeto pasivo, y entre éstas adquiere un papel relevante el hecho de formar parte, o no de un grupo más amplio. La opción es, pues, de grado: en un caso se valora la capacidad económica del grupo en cuanto tal; en otro, se consideran las ventajas y cargas adicionales que supone para la persona singular su pertenencia a un grupo familiar. Si fuera posible una contemplación armónica de la situación descrita desde los principios de capacidad contributiva, progresividad y protección a la familia, las conclusiones deberían ser muy próximas a éstas; 1°, debe tenderse cada vez más a gravar la renta disponible; 2°, no es recomendable que la contribución a los gastos públicos a través de un impuesto personal se haga a costa de reducir la capacidad de subsistencia del contribuyente, de su cónyuge o de sus hijos; 3°, en consecuencia, debe garantizarse la existencia de un mínimo vital, que no podrá ser individual o singular, sino familiar; y 4°, deberá obtenerse un amplio acuerdo social respecto a la cantidad y calidad de

ese mínimo vital garantizado, a efectos de determinar tanto la proporción de renta que debe ser detrída mediante impuestos (progresividad), como la adecuada relación entre prestaciones sociales y deducciones tributarias (protección a la familia)" .

Finalmente, cabe mencionar lo establecido en la Resolución emitida por la XX Jornada Latinoamericana de Derecho Tributario celebrada en la ciudad de Salvador (Bahía) - Brasil, en el mes de diciembre del año 2000, sobre el tema de "Derechos Humanos y Tributación". En dicha Resolución, se recomienda entre otros aspectos, los siguientes: "7. La igualdad consiste en gravar con igual impuesto a quien posea la misma capacidad contributiva y con desigual impuesto a quien la posea desigual"... "7.1 Las desigualdades y discriminaciones efectuadas por el legislador deben obedecer al principio de razonabilidad, tanto en su ponderación como en su elección, prohibiéndose el tributo y la sanción confiscatorios, la vulneración del mínimo existencial y la discriminación por razón de sexo, raza, religión, nacionalidad, domicilio y cualquier otra característica subjetiva diferente de la capacidad económica, así como los privilegios fiscales injustificados"... "8.2 El mínimo existencial, que incluye el derecho de los económicamente desfavorecidos, las deducciones familiares del impuesto sobre la renta, la exención o tributación reducida de los bienes de primera necesidad y de manutención y los demás derechos que puedan garantizar las condiciones de libertad e igualdad de oportunidades".

Definitivamente, el Estado debe proteger a la familia y respetar los derechos fundamentales de ésta. La persona humana es el fin supremo, la razón de ser de un Estado. Esta no puede verse de ninguna manera afectada y desplazada a un segundo o tercer plano por razones de recaudación, finalidad esta última que lamentablemente se ha convertido el día de hoy, en fin supremo del Estado peruano. Cabe recordar las palabras de Juan Pablo II, en su Carta de los Derechos de la Familia, cuando indica que "las familias tienen derecho a poder contar con una adecuada política familiar por parte de las autoridades públicas en el terreno jurídico, económico, social y fiscal, sin discriminación alguna". El Estado y los gobiernos no deben de olvidar esto. De lo contrario, el Estado habrá perdido la brújula y, por lo tanto, su razón de ser. **D&S**